



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00060-2025-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 20 de marzo de 2025

EXPEDIENTE N° : PAS-00000172-2021
ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 02031-2024-PRODUCE/DS-PA
ADMINISTRADO : JOEL ESAUL PALMA LEYTON
MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador
INFRACCIÓN : - Numeral 11 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
Multa 0.777 Unidades Impositivas Tributarias.
Decomiso¹: del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico bonito (2.0454 t.)

SUMILLA : *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto contra la resolución directoral de sanción. En consecuencia, se CONFIRMA la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **JOEL ESAUL PALMA LEYTON** identificado con DNI n.° 47137972, (en adelante, **JOEL PALMA**), mediante el escrito con Registro n.° 00056433-2024 de fecha 22.07.2024, contra la Resolución Directoral n.° 02031-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.07.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Acta de Fiscalización Desembarque n.° 14-AFID 001350 y Parte de Muestreo n.° 14-PMO 001387 ambos de fecha 16.01.2021, los fiscalizadores constataron que la embarcación pesquera LIOBRAND con matrícula PL-28767-CM, descargó el recurso hidrobiológico bonito en una cantidad de 6,000 kg. Asimismo, realizado el muestreo

¹ Conforme al artículo 2 de la recurrida, se declaró tener por cumplida la sanción de decomiso impuesta.



biométrico se obtuvo un porcentaje de 54.09% de ejemplares juveniles del recurso bonito descargado, lo cual supera la tolerancia establecida del 20% para el mencionado recurso, excediéndose en 34.09%. Se procedió al decomiso de 2,045.4 kg.

- 1.2. Con la Resolución Directoral n.° 02031-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.07.2024², se resolvió sancionar a **JOEL PALMA** por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 11³ del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y modificatorias (en adelante, RLGP); imponiéndosele las sanciones descritas en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. El señor **JOEL PALMA** mediante escrito con registro n.° 00056433-2024 de fecha 22.07.2024, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora, dentro del plazo de ley.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatorias (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

3.1. Sobre la vulneración de los principios de Legalidad y Debido Procedimiento:

*El señor **JOEL PALMA** señala que dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 5 de la Resolución Ministerial n.° 463-2020-PRODUCE, precisando que no se consideraría infracción si se da una captura incidental de ejemplares juveniles superiores al 20. Así también indica que colaboro brindando información sobre las zonas, las tallas y cantidades que se extrajeron del recurso bonito.*

Al respecto, cabe precisar que el artículo 1 de la Resolución Ministerial n.° 209-2001-PE aprobó el Anexo I, el cual estableció las Tallas Mínimas de Captura y Tolerancia Máxima de ejemplares juveniles para extraer los principales peces marinos, entre ellos, sobre el recurso bonito, señalando una talla mínima de 52 cm., y un porcentaje de tolerancia máxima de 10%.

Asimismo, corresponde puntualizar que la Resolución Ministerial n.° 321-2019-PRODUCE en su artículo 7 estableció la modificación de la talla mínima de captura y el porcentaje de tolerancia máxima por captura incidental de juveniles del recurso bonito, establecida en la Resolución Ministerial n.° 209-2001-PE, señalando como talla mínima 46 cm., y un porcentaje de tolerancia máxima de 20%.

² Notificada el 10.07.2024, mediante la Cédula de Notificación Personal n.° 00004408-2024-PRODUCE/DS-PA.

³ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

11) Extraer o descargar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia.



La conducta imputada a **JOEL PALMA** prescribe taxativamente como conducta infractora: **“Extraer o descargar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia”**.

En esa línea, resulta pertinente mencionar que el numeral 173.1 del artículo 173 del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley”*, mientras que el inciso 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, señala que: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.

Respecto de lo alegado, cabe precisar que los procedimientos sancionadores en materia pesquera se rigen por el procedimiento especial regulado en el REFSAPA. En dicho cuerpo normativo se establece que los inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad, en consecuencia, los hechos constatados por éstos tienen en principio veracidad y fuerza probatoria por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5⁴, el numeral 6.1 del artículo 6⁵ y el numeral 11.2 del artículo 11⁶ del REFSAPA.

⁴ **Artículo 5.- Los fiscalizadores**

5.1 Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales. Pueden ser contratados directamente por la Autoridad Administrativa competente o a través de las empresas encargadas del Programa de Vigilancia y Control correspondiente.

⁵ **Artículo 6.- Facultades de los fiscalizadores**

6.1 El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, además de las facultades previstas en el artículo 238 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 006-2017-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley, tiene las siguientes facultades:

1. Realizar las actividades de fiscalización en todo lugar donde se desarrolle actividad pesquera o acuícola, así como las actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas, para verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como el cumplimiento de las condiciones previstas en el respectivo título habilitante.
2. Acceder y desplazarse sin ningún impedimento u obstaculización por el establecimiento industrial pesquero, planta de procesamiento, centro acuícola, embarcación pesquera, muelle, desembarcaderos pesqueros, punto de desembarque, unidad de transporte o en cualquier lugar donde se desarrolle o presuma el desarrollo de actividades pesqueras o acuícolas o actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas.
3. Levantar actas de fiscalización, partes de muestreo, actas de decomiso, actas de entrega - recepción de decomisos, actas de retención de pago, actas de donación, actas de devolución de recursos al medio natural, actas de remoción de precintos de seguridad y demás documentos y actuaciones necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes, así como generar los demás medios probatorios que considere pertinentes.
4. Efectuar la medición, pesaje, muestreo y evaluación físico - sensorial a los recursos hidrobiológicos, así como otras evaluaciones que considere pertinentes conforme a las disposiciones dictadas por el Ministerio de la Producción.
5. Dictar y ejecutar las medidas correctivas y cautelares correspondientes.
6. Disponer se abran las cámaras frigoríficas, camiones isotérmicos o cualquier vehículo sujeto a fiscalización en los que se presuma el transporte de recursos o productos hidrobiológicos, cuando la persona encargada se niegue o alegue no poder hacerlo.
7. Practicar cualquier otra diligencia de investigación que considere necesaria para comprobar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como recabar y obtener información relevante, cursando para tales efectos las notificaciones que considere pertinentes.
8. Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: El parte de producción, guías de remisión y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora.
9. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para garantizar el cumplimiento de sus funciones, cuando lo estime necesario.

⁶ **Artículo 11.- Actas de fiscalización**

11.2 En el Acta de Fiscalización se consignarán los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustentan.



De lo expuesto se colige que los fiscalizadores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.

En el presente caso, en el Acta de Fiscalización Desembarque n.° 14-AFID 001350 y Parte de Muestreo n.° 14-PMO 001387 ambos de fecha 16.01.2021, los fiscalizadores constataron que la embarcación pesquera LIOBRAND con matrícula PL-28767-CM, descargó el recurso hidrobiológico bonito en una cantidad de 6,000 kg. Asimismo, realizado el muestreo biométrico se obtuvo un porcentaje de 54.09 % de ejemplares juveniles del recurso bonito descargado, lo cual supera la tolerancia establecida del 20% para el mencionado recurso, excediéndose en 34.09%. Se procedió al decomiso de 2,045.4 kg.

Por lo que, en vista que **JOEL PALMA** es titular de un derecho de aprovechamiento, específicamente de un permiso de pesca, tenía conocimiento de las normas que lo regulan, lo cual generaba en él un deber de desarrollar sus actividades bajo el cumplimiento de dichas normas, por lo que lo alegado carece de sustento y no lo exime de responsabilidad.

3.2 Sobre la no comisión de la infracción:

*El señor **JOEL PALMA** sostiene que se le está imputando la comisión de una infracción partiendo de los alcances de la Resolución Ministerial n.° 321-2019-PRODUCE, que no se encuentra vigente.*

Al respecto, cabe precisar que la Resolución Ministerial n.° 321-2019-PRODUCE no ha sido derogada y se encontraba vigente al momento de los hechos.

Asimismo, se especifica que la Resolución Ministerial n.° 463-2020-PRODUCE de fecha 31.12.2020, no contempla la modificación de la talla mínima de captura y tolerancia máxima de los ejemplares juveniles del recurso bonito; y más bien establece medidas de conservación, entre otros, si en caso de producirse captura incidental de ejemplares juveniles del recurso bonito (*Sarda chiliensis chiliensis*), en porcentajes superiores al 20% por tres (3) días consecutivos o cinco (5) días alternos en un período de siete (7) días, se recomienda la suspensión preventiva de las faenas de pesca en la zona de ocurrencia por un periodo de hasta cinco (05) días consecutivos.

Por tanto, lo señalado por el administrado carece de sustento legal. En ese sentido, el administrado no ha actuado conforme a la normatividad vigente.

3.3 Sobre los eximentes de responsabilidad:

Por último, declara que actuó de conformidad con los supuestos establecidos en los literales b)⁷ y e)⁸ del artículo 257 del TUO de la LPAG. Dado que, cumplió con brindar información al Ministerio de la Producción sobre las zonas, las tallas y cantidades que se

⁷ Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:(...)

b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.

⁸ Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:(...)

e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.



hayan extraído del recurso bonito, utilizando el formato de Reporte de Calas y Desembarque del citado recurso.

Al respecto, podemos afirmar que no se han configurado los eximentes de responsabilidad alegados, puesto que la Resolución Ministerial n.° 463-2020-PRODUCE de fecha 31/12/2020, en su artículo 2 no establece que se permite la captura incidental de ejemplares juveniles del recurso bonito en porcentajes superiores al 20%; sin que este hecho se entienda como una infracción; sino que establece medidas de conservación, entre otros, si en caso de producirse captura incidental de ejemplares juveniles del recurso bonito (*Sarda chiliensis chiliensis*), en porcentajes superiores al 20% por tres (3) días consecutivos o cinco (5) días alternos en un período de siete (7) días, se recomienda la suspensión preventiva de las faenas de pesca en la zona de ocurrencia por un periodo de hasta cinco (05) días consecutivos.

Igualmente, respecto al error inducido, tampoco se ha configurado dicho eximente de responsabilidad alegado puesto que la Resolución Ministerial n.° 463-2020-PRODUCE de fecha 31/12/2020, no modifica ni suprime o deja sin efecto el porcentaje de tolerancia para la extracción del recurso bonito en tallas menores establecido de manera indubitable por la Resolución Ministerial n.° 321-2019-PRODUCE, como ya se desarrolló ut supra. En esa línea, se descarta que la Administración lo haya inducido a error.

De otro lado, es conveniente precisar que el señor **JOEL PALMA** al ser una persona natural vinculada a las actividades pesqueras, tiene conocimiento de la legislación pesquera y de las obligaciones que deben cumplir para el desarrollo de sus actividades; así como las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, teniendo el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a la normativa pesquera, para no incurrir en la comisión de infracción administrativa.

En tal sentido, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, el señor **JOEL PALMA** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 11 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSAPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.° 000037-2025-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 009-2025-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 12.03.2025, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **JOEL ESAUL PALMA LEYTON** contra la Resolución Directoral n.° 02031-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.07.2024. En consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en el citado acto administrativo correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 11 del artículo 134 del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **JOEL SAUL PALMA LEYTON**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

VERÓNICA CAROLA CABALLERO GONZÁLES

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

